

Derecho internacional	915
-----------------------------	-----

acciones *empti*, *redhibitoria* y *quantı minoris* que tenía el comprador en la época clásica. Al confrontarse ambos sistemas, el jurista mexicano obtendría un elemento que le ayudaría a juzgar de la suficiencia o insuficiencia jurídica del sistema de protección previsto por la ley mexicana. Este análisis comparativo podría hacerse confrontando no las reglas o principios de uno y otro sistema, sino las diversas soluciones que cada derecho proporciona a un mismo caso, refiriendo a las leyes mexicanas los casos previstos en los títulos 19.1 (*actio empti*) y 21.1 (*actio redhibitoria* y *quantı minoris*) del Digesto, o aplicando a casos actuales las soluciones del Digesto. Este tipo de análisis corresponde a los romanistas que entendemos que el derecho romano de la época clásica es un derecho ejemplar.

Jorge ADAME GODDARD

DERECHO INTERNACIONAL

CAPPELLETTI, Mauro, "Il controllo giudiziario delle leggi e la giurisdizione delle libertà a livello internazionale", *Rivista di diritto processuale*, Padova, año xxxiii, núm. 1, 1978, pp. 1-32.

Este magnífico estudio fue elaborado por el profesor Cappelletti, uno de los juristas más destacados de nuestra época, para el Segundo Coloquio Latinoamericano de Derecho Constitucional, efectuado en la ciudad de Sochagota, Colombia, durante los días 7 a 11 de noviembre de 1977.

El profesor Capelletti realiza el examen, con la penetración y claridad que caracterizan sus trabajos, de dos fenómenos contemporáneos, que significan un paso adelante al extraordinario desarrollo de la jurisdicción constitucional que se ha perfeccionado y extendido en esta segunda posguerra, relativos al control judicial de la conformidad de las leyes nacionales a una nueva y emergente ley superior de carácter comunitario y a lo que el distinguido autor califica certeramente como justicia internacional de la libertad.

Por lo que se refiere al primer aspecto, es decir al *control judicial de las normas comunitarias* consideradas como superiores al derecho nacional, se ha desarrollado a través de técnicas novedosas, si bien inspiradas en los instrumentos establecidos en la justicia constitucional, pero tomando en consideración que los nueve países que actualmente conforman las comunidades económicas europeas no contienen criterios similares en cuanto a la propia justicia constitucional, por lo que se han tenido que establecer mo-

dalidades sobre dicho control que pudiesen aplicarse a todos los ordenamientos de los países que forman parte de las propias comunidades.

De esta manera se ha configurado un *control difuso*, es decir incidental y prejudicial que corresponde a todos los jueces nacionales para desaplicar las normas de sus respectivos ordenamientos que se consideren contrarias al derecho comunitario como *lex superior*, pero al mismo tiempo también se ha establecido una modalidad de *control concentrado*, en cuanto los tres instrumentos de la comunidad establecen la posibilidad de que los jueces nacionales acudan a la Corte de Justicia de las propias comunidades (con sede en Luxemburgo) para que decida sobre la interpretación que debe darse a las disposiciones comunitarias, con *efectos vinculantes* para los propios jueces nacionales, en la inteligencia de que dicha remisión es potestativa para los jueces inferiores, pero obligatoria para los magistrados supremos de cada uno de los países miembros; con ello se configura lo que el profesor Cappelletti denomina *prejudicialidad comunitaria*, que da lugar a un control concentrado en dicha Corte de las comunidades y que evita los problemas de una multiplicidad de interpretaciones, pero que al mismo tiempo elude los problemas de la diversidad de sistemas de control interno por conducto del sistema difuso que señalamos anteriormente.

Otro problema muy complejo que examina con agudeza el notable procesalista italiano se refiere a las relaciones entre la justicia comunitaria y la justicia constitucional interna, que presenta serias dificultades, aun cuando superadas por nuevos mecanismos, ya que no obstante algunas incertidumbres, los tribunales de los países pertenecientes a las comunidades han establecido un *control difuso de justicia constitucional comunitaria*, en el sentido de que dichos tribunales deciden sobre las cuestiones que surgen sobre la constitucionalidad de las disposiciones comunitarias, tomando en cuenta que la mayor parte de los países signatarios reconocen expresamente en sus cartas fundamentales la preeminencia del derecho comunitario y del internacional, pero por otra parte, la Corte de Luxemburgo ha elaborado una serie de principios, especialmente en cuanto a la tutela de los derechos fundamentales, que se apoyan en las *tradiciones constitucionales comunes* a los Estados miembros.

El segundo sector que aborda el profesor Cappelletti, de manera más breve pero no por ello con menor profundidad, se refiere a la *jurisdicción internacional de la libertad*, que se encuentra todavía en situación embrionaria, pero que se ha venido desarrollando paulatinamente en particular en el ámbito europeo, si se toma en cuenta de que, a diferencia de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y de los Pactos de las Naciones Unidas de 1966, la Convención Europea sobre los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales, suscrita en Roma el 4 de no-

viembre de 1950 por los países miembros del Consejo de Europa (el cual incluye además de los nueve países de las comunidades económicas, a otros once, lo que hace en la actualidad a veinte países que van de Islandia a Portugal y de Suecia a Turquía), además de su carácter de convenio internacional al mismo tiempo es directamente aplicable a los ordenamientos nacionales, pero no sólo a los gobiernos sino a los *ciudadanos y a los tribunales de los propios países signatarios*.

En esta materia existe también una doble dimensión, ya que en primer término los tribunales nacionales pueden realizar un *control difuso* de la validez de las disposiciones legislativas internas que se encuentren en contradicción con las disposiciones de la Convención Europea de los Derechos Humanos.

Pero también, como ocurre con el derecho comunitario, se está imponiendo contemporáneamente al citado control difuso uno de carácter concentrado, ya que la Convención Europea de los Derechos Humanos ha creado organismos de justicia supranacional, en especial la Comisión y la Corte Europea de los Derechos Humanos, con sede en Estrasburgo, que han sido aceptados por trece de los veinte países signatarios, entre ellos el Reino Unido, la República Federal de Alemania e Italia, esta última a partir de 1973.

El profesor Cappelletti señala con penetración que en los dos sectores mencionados, es decir, en el derecho comunitario y en el de la Convención Europea de los Derechos Humanos, se han encontrado instrumentos para lograr su aplicación respecto de los derechos nacionales a través de dos tipos de control, tanto difuso como concentrado, que ha permitido armonizar los diversos sistemas de control interno que existen en los ordenamientos de los países de las comunidades económicas y del Consejo de Europa.

Por otra parte, como lo sostiene el destacado comparatista, lo anterior constituye un precedente para el Continente Americano, en el cual ya se advierte la inquietud por establecer mecanismos de justicia supranacional, y por ello es que muy recientemente con apoyo en la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, se ha establecido en la propia ciudad la Corte Americana de Derechos Humanos, que si bien todavía no ha sido aceptada sino sólo por un número todavía reducido de países del continente, constituye el inicio muy importante de un sistema de control internacional de los propios derechos humanos que tan necesitados se encuentran de protección en nuestra atormentada región.

Compartimos plenamente la conclusión final del profesor Cappelletti en cuanto sostiene que si la justicia de los hombres puede tener un futuro éste

no podrá desarrollarse al margen de la protección de los derechos humanos, tanto individuales como sociales, y la tutela de estos derechos se ha transformado en una exigencia sin confines, es decir, una exigencia de carácter *transnacional*, pero que tendencialmente debe convertirse en *universal*.

Héctor FIX-ZAMUDIO

HIDETOSHI Taga, "The reality of interdependence in developing african countries: A case study of international transactions", *Peace Research in Japan*, Japón, núm. 12, 1979-80, pp. 23-31.

En este número de *Peace Research in Japan*, publicada por un distinguido grupo de investigadores en distintas disciplinas sociales del mundo académico japonés, Hidetoshi Taga, de la Universidad de Waseda, parte de la constatación de un mundo actualmente interdependiente, a raíz sobre todo de la intensificación y mejoramiento del transporte y comunicaciones de personas, información, materiales, etcétera. Se pregunta si la interdependencia señalada por el carácter reticular de las transacciones de personas, bienes y servicios, peculiar de la Comunidad Europea, se da también de manera similar en todo el mundo. Para ello, su artículo analiza las transacciones internacionales de África. Elige este continente por dos razones: ha mantenido históricamente lazos estrechos con Europa, área con cuya interdependencia progresa, y es típica del Tercer Mundo.

El análisis que el autor realiza consiguientemente, de las transacciones de diverso tipo entre países africanos, lo lleva a concluir que aquéllas son de baja magnitud desde un punto de vista global. África depende de los países europeos de modo unilateral y Europa sigue dominando al África. En el campo del comercio internacional, se destacan pequeños montos del comercio, su estructura asimétrica, el área limitada de los socios comerciales y el carácter monocultor de las economías africanas. Rasgos similares aparecen en los otros campos de transacciones.

Mientras las relaciones entre Europa y África son muy estrechas, las que se dan entre países africanos no lo son. Las disputas sobre límites nacionales son frecuentes y las luchas que de ello derivan se entrelazan con problemas tribales y se ven estimulados o reforzados por actividades de las antiguas metrópolis. Ello obstaculiza las relaciones internacionales amistosas entre países africanos y la integración nacional de cada uno. Como resultado, la brecha entre países avanzados y África aumentó, así como la pobreza y desigualdad en cada país.

La interdependencia tiene aspectos negativos en las transacciones inter-

nacionales de África. La estructura colonial subsiste y la economía nacional es sometida a aquélla. Para atenuar o romper los lazos con las antiguas metrópolis algunos países latinoamericanos buscan una alternativa en la *self-reliance*, que proporciona un modelo endógeno de desarrollo en comparación con la interdependencia que provee un modelo exógeno.

Los países africanos pobres en recursos, de tamaño pequeño y población reducida, son los que más dificultades encontrarán en los intentos de un desarrollo autosostenido, y los que serán dejados atrás en la tendencia global hacia la interdependencia. No tienen nada que intercambiar o introducir en transacciones dentro de este mundo interdependiente. Sólo tienen su dignidad nacional, expresada en votaciones en las Naciones Unidas, en propuestas para otorgar derecho a bases extranjeras como medio de lograr ayuda gratuita. Si la mayoría del mundo se desarrolla de modo interdependiente, sin tomar este tipo de países seriamente en consideración, no puede decirse que nos movemos hacia un mundo verdaderamente interdependiente sino hacia uno dividido.

Las naciones del mundo están estratificadas en clases diferentes según su capacidad para tomar parte sin relaciones interdependientes. En la cumbre las dos superpotencias, Estados Unidos y Unión Soviética, aumentan sus arsenales nucleares de modo interdependiente, separándose del resto del mundo y distanciándolo en la carrera. En el fondo de este mundo jerarquizado los países más pobres son aislados de todo asunto internacional, incluso de las plenas relaciones diplomáticas. El profesor Ali A. Mazrui comparó una vez este mundo a un sistema de castas, en que los países más pobres son los *intocables*, y planteó el problema: ¿Es posible destruir tal jerarquía sin destruir también la interdependencia? Esta cuestión debe, según el autor, estudiarse con toda seriedad. ¿Qué significa afirmar que la interdependencia progresa en mundo en el cual la igualdad de soberanía no está garantizada?

Marcos KAPLAN

MANRIQUE CAMPOS, Irma, "El Estado mexicano y las modificaciones a la política tributaria", *Revista del Tribunal Fiscal del Estado de México*, Naucalpan, México, año III núm. 8, septiembre-diciembre, 1979, pp. 17-30.

La articulista nos presenta su opinión respecto a la política fiscal que ha llevado en los últimos años el Estado mexicano.

Parte de un marco teórico respecto al papel que juega actualmente el Estado y concluye que actúa en dos escenarios contradictorios: uno como

parte del proceso acumulativo y de reproducción del sistema capitalista y otro como legitimador de la armonía social en una comunidad. Esto le servirá para puntualizar más adelante que la actual reforma fiscal y las adecuaciones, modificaciones o cambios que ha realizado México en los últimos 40 años no han sido adecuados y esto se debe a que el Estado ha dado preponderancia a su rol de acumulador de capital.

Explica que una verdadera reforma fiscal que beneficiará a las clases sociales más necesitadas sería la que estableciera cuotas progresivas, verbi-gracia, en los impuestos al ingreso; es decir que la carga se realice en los niveles de población de más altos ingresos y no en los medios y bajos, como sucede en el país y que dan como consecuencia que sea eminentemente regresivo. En México el impuesto sobre la renta no ha resultado lo progresivo que se requiere, y se ha dado incluso la paradoja de que se recauda más por productos provenientes del trabajo, que por productos del capital.

Continúa señalando que en esta ocasión la reforma fiscal que se comenta es la relativa a los impuestos indirectos al consumo consistente en que: Las autoridades hacendarias nacionales responsables del quehacer impositivo, recomendaron la sustitución del impuesto sobre ingresos mercantiles por el impuesto al valor agregado (ambos indirectos). Ésta, desde el punto de vista económico, no es muy adecuada, pues está comprobado que no es la estructura más idónea y menos aún la más consistente; no obstante entre los dos tributos existen diferencias técnicas, importantes, a saber: el impuesto sobre ingresos mercantiles presentaba las siguientes características:

1. Era un impuesto "plurifásico acumulativo": grava las transacciones mercantiles que ocurren en las diversas etapas de la producción y comercialización de bienes y servicios, por lo tanto los artículos se gravan cada vez que cambian de mano, lo cual produce efectos acumulativos y en cascada en los precios; pero además por ser impuesto al consumo es el consumidor final justamente el que soporta el impacto económico de esta figura tributaria.

2. Para los productos de primera necesidad que tienen un proceso de comercialización más largo el impuesto tiene efectos fuertemente regresivos, ya que afecta en mayor proporción a quienes tienen menor capacidad contributiva. En cambio los bienes suntuarios quienes lo tienen más corto resultan con una carga fiscal menor.

3. Es un impuesto que favorece la integración vertical de las grandes empresas, resultando discriminatorio para las medianas y pequeñas, puesto que las primeras son quienes controlan desde la materia prima hasta la venta total y por ello pagan menos veces el impuesto; en cambio las me-

dianas y pequeñas tienen que adquirir sus insumos de otras empresas, lo cual hace su proceso de comercialización más largo y costoso.

4. Administrativamente por parte del fisco es de difícil control ya que no existe vinculación entre los contribuyentes.

5. Existen numerosas tasas del impuesto: una tasa general del 4%; para automóviles populares 5%; para restaurantes expendedores de bebidas alcohólicas 7%; para autos compactos, perfumes, aparatos fotográficos y otros artículos como las porcelanas 10%; para autos grandes, cabarets, cantinas, bares y artículos de cristal cortado entre otros 15%; para autos de lujo, prendas de vestir con pelo, seda natural, avionetas, yates, etcétera 30%.

Por lo tanto se hacía necesario un cambio y así apareció el impuesto al valor agregado mediante el cual eliminan los efectos "en cascada" del impuesto federal sobre ingresos mercantiles, ya que en cada operación sobre el valor total de la venta, prestación u operación gravada,¹ se estima el 10% como impuesto,² mismo que se traslada al consumidor en forma expresa y separada del precio. Es decir que en lugar de que el costo de los bienes sea gravado con un 4% en cada fase del proceso productivo y distributivo (lo que finalmente signifique para el consumidor último una carga total del 12, 14 y hasta el 20%, el cual queda escondido en el precio del producto), solamente pagará el 10% y por separado del precio, esto es que, pagará un precio más un impuesto del 10%:

—También elimina la carga fiscal que favorece a los artículos suntuarios en relación con los bienes que adquiere la población en general; hace desaparecer la ventaja competitiva de las empresas mayores frente a las medianas y pequeñas, y además favorece la "exportación".

La articulista señala que así descrito el IVA parece no presentar problemas en su aplicación y, por lo tanto, considera a la reforma como correcta; sin embargo los inconvenientes los vemos en el contexto general de la economía mexicana en que se aplica. Primeramente es un impuesto que trae aparejado el efecto económico de la inflación. Sabemos que a un semestre de haberse aplicado el IVA la inflación no ha cesado y según voceros oficiales³ no ha sido posible controlarla. Además se sabe que cuando se establece

¹ El objeto del impuesto al valor agregado es la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes, la concesión del uso o goce temporal de bienes tangibles y la importación de bienes y servicios.

² La base de este impuesto la constituye el valor total de los actos o actividades gravadas, incluyendo cualquier cantidad que se adicione por concepto de seguros, fletes, intereses u otros impuestos.

Se establece una sola tasa³ del 10% aplicable en todo el país con excepción de las zonas libres de Baja California, Norte de Sonora y Baja California Sur que pagarían el 6%.

³ *Uno Más Uno*, última semana de junio de 1980.

un impuesto indirecto al consumo, de carácter eminentemente regresivo, se amortigua su efecto con la implantación de otros impuestos, verbigracia, patrimoniales. En México⁴ esta posibilidad no se contempló.

En síntesis se considera que la presente reforma fiscal no ha sido todo lo atinada que debiese y que fundamentalmente está afectando a las clases más débiles del país —o sea a los consumidores finales— ya que es un impuesto regresivo.

Que está beneficiando a las clases dominantes del país, tanto nacionales como extranjeras, pero particularmente a las transnacionales, ya que son ellas las que tienen las mayores posibilidades de manejo en materia de subsidios y exenciones (exportaciones fundamentalmente) que este nuevo impuesto al consumo proporciona.

Sería deseable que junto a este impuesto se reformara progresivamente el impuesto sobre la renta, lo cual posibilitaría una más justa distribución de la riqueza.

Como conclusión afirma Irma Manrique que realmente el IVA sólo está beneficiando a las clases hegemónicas de la nación, o sea que la reforma fiscal de 1980 no es mejor que las anteriores y sigue México necesitando realmente de una verdadera reestructuración fiscal.

Hubiéramos deseado que la redactora de este ensayo hubiese ampliado sus comentarios hacia las otras áreas del sistema impositivo mexicano, así hubiéramos tenido la oportunidad de ver un panorama global de la política tributaria mexicana.⁵ De todas suertes es una importante contribución crítica a la materia impositiva a la cual nos adherimos y estas comprometidos a continuar la discusión y a replantear estos problemas que son de tanta trascendencia para la nación.

Rosa María Díaz López

Rico, Carlos, "Las prioridades de la administración Carter y su política hacia México", *Perspectivas actuales de las relaciones entre México y Estados Unidos*, UNAM, México, 1980, pp. 77-102.

Acontecimientos de muy variado orden dentro de México y Estados Unidos, así como en el entorno mundial condicionante, han imprimido un cambio fundamental a las relaciones entre estos dos países. Es con toda seguridad el petróleo mexicano el detonante del interés norteamericano por su

⁴ Francia, Holanda y Alemania, junto con el IVA han establecido impuestos patrimoniales que sirven de amortiguador al primero.

⁵ Sin embargo la articulista señaló que en su trabajo sólo enjuiciaría la actual reforma en materia de impuestos indirectos.

vecino y, paralelamente, el factor que para México se traduce, paradójicamente, en una posición geoestratégica con elementos positivos de fortalecimiento interno y externo y elementos de mediatización y de mayor compromiso con la potencia del norte. Con todo, existen sumergidos otros ingredientes explosivos en la relación que marcan un flujo interdependiente en el plano fáctico y que obliga a replantear a las relaciones tradicionales. Los trabajadores migratorios, los problemas socioeconómicos, el riesgo potencial a las inversiones extranjeras, se conjugan en una realidad inflamable, que fuerzan a Estados Unidos a voltear la cara hacia México e intentar un nuevo diseño político.

El cambio de situación ha tomado desprevenidos a los políticos que no pueden quitarse la carga inercial de la dependencia en ambos países y que, en México, a pesar de declaraciones sobre el tránsito hacia una política de iniciativa se mantienen posiciones todavía defensivas. También la mutación de las relaciones de alguna manera tomó mal equipados a los internacionalistas. Existían análisis parciales o de interés histórico pero no una visión global, actual y con análisis de constantes a futuro. Además se mezcla en los dos países un colosal desconocimiento del aspecto plural de intereses y de fuerzas sociales actuantes. Por ello, súbitamente han surgido intentos para desentrañar la compleja red de relaciones entre las dos formaciones y de analizar las tendencias que se manifestarán en la interacción de las dos sociedades.

Uno de los autores que mayor preocupación y seriedad han mostrado en el estudio de la nueva fase es Carlos Rico, egresado del Colegio de México, investigador y profesor en diferentes instituciones de cultura. La obra general en la que colabora pretende brindar luces sobre las relaciones entre México y Estados Unidos sobre el punto referencial de la visita del presidente James E. Carter a México en febrero de 1979.

Algunas de las ideas sobresalientes de nuestro autor se fincan en la estrategia global de la Comisión Trilateral, fundada en 1973, y en proposiciones concretas de trato a México por Estados Unidos: a) la concesión al país de la calidad de potencia emergente, b) la calidad de "vecino inmediato", y c) la solución de la interdependencia.

Con respecto a la estrategia de la Comisión Trilateral es menester subrayar que ante la pérdida del liderazgo hegemónico de Estados Unidos dentro del bloque capitalista, se ha planteado una nueva orientación a la cooperación para mantener el predominio del sistema global. Algunos fines concretos se persiguen, por ejemplo, propiciar el desarrollo selectivo de países intermedios o con disponibilidad de recursos; abrir los mercados de países periféricos con el objeto de combatir la competencia comercial con el Mercado Común Europeo y Japón, y asegurar el suministro de ma-

terias primas estratégicas. Particularmente estas directrices de acción tienen un efecto inmediato para México, máxime si advertimos que la problemática socioeconómica de México es motivo de alarma por su posible efecto desquiciante en la frontera y aun en el seno de la propia sociedad norteamericana. Uno de los propósitos claros de la nueva política norteamericana será precisamente incrustar a México dentro del nuevo modelo de desarrollo capitalista mundial. Esto por la disponibilidad del petróleo y de acuerdo con el fin de propiciar un “desarrollo preventivo” en México que corresponda al propósito de la Comisión Trilateral de alcanzar la “reubicación industrial”.

Por lo que toca a las posibles soluciones de trato que desglosa y estudia Carlos Rico, valdría la opinión de que no son excluyentes entre sí. El reconocimiento a México de un “*status* especial” de potencia emergente puede combinarse con una dosis intensa de vinculación, minimizadora de la autonomía. Se ha hablado, en vía de ejemplo, de una Unión del Pacífico que estableciera un nuevo circuito de cooperación integrado por Estados Unidos, China, Japón, Canadá, México y seguramente algunos otros países asiáticos como Corea del Sur. En el otro extremo se encuentra el del “vecino inmediato” según lo calificó el célebre memorándum presidencial 41 (elaborado por el Consejo de Seguridad norteamericano) o “socio comercial a escala mundial”, que implicaría una fusión de economía de conformidad con el interés norteamericano. Aquí queda muy bien el festinado Mercado Común de la América del Norte. En esta situación no sería posible desconocer ni la extensión territorial, ni la población, ni el grado de desarrollo del país que, de acuerdo con una información reciente de la revista norteamericana *Fortune*, le confieren a México el número dieciséis entre los países del mundo.

El problema real, independientemente de los diseños, estriba en el interés de Estados Unidos por abrir la economía mexicana a las inversiones y a sus exportaciones y a encontrar un abastecimiento petrolero seguro y creciente, así como alguna fórmula que alivie la presión de los trabajadores indocumentados. El juego de soluciones en este parámetro se perfilará hacia estas prioridades y toca a México, a través de una política defensiva tradicional, y de un nuevo proyecto político, vitalizado por la iniciativa, determinar sus propias opciones.

El autor contempla la visión norteamericana de amalgamar la política interna con la externa dentro de la realidad de la interdependencia. A nadie podrá ya escapar que existe una vinculación profunda de intereses y problemas que desbordan la esfera de las decisiones unilaterales. No obstante —y por ello se aludía a que siguen imperando las rutinas mentales, políticas, económicas y diplomáticas de la dependencia— la interconexión

se presenta en el plano fáctico, pero la posición política de Estados Unidos sigue siendo unidimensional: las soluciones proyectadas atienden a su propio modelo de interés y, contra una tendencia que se inclina por el "desarrollo preventivo", se agudiza la añeja línea dura que se continuará aplicando, a pesar de que los problemas sociales se puede acentuar y revertirse contra la propia sociedad estadounidense. No son fáciles los tiempos por venir y el tratar de conocer la dinámica de la interacción actual y futura adquiere en momentos el rango de necesidad angustiosa.

Ricardo MÉNDEZ SILVA

ROBERTSON, A. H., "El derecho a la cultura", *Culturas, cultura y comunidad*, París, UNESCO, vol. v, núm. 1, 1978, pp. 11-35.

El distinguido jurista inglés, especializado en el estudio de los derechos humanos en el ámbito internacional, realiza un profundo examen de la vinculación de los mismos derechos con la cultura, para lo cual divide su trabajo en dos grandes sectores, el relativo a las culturas y los derechos humanos, y la segunda, que comprende el derecho a la cultura, y a los derechos culturales.

Desde el primer punto de vista, en una apretada síntesis que sólo se pudo obtener debido al profundo conocimiento del profesor Robertson sobre la génesis y fundamento filosófico de los derechos humanos, examina la corriente principal, si bien no la única, que tiene su origen en la tradición liberal y democrática de la Europa occidental, y que se considera por el destacado tratadista como el producto de la filosofía helénica, del derecho romano, de la Iglesia cristiana, del humanismo renacentista y de la ilustración.

Señala el profesor Robertson los documentos más importantes que consagran esta tradición cultural, cuya expresión más conocida se contiene en la clásica declaración francesa revolucionaria de 1789, pero que tiene su equivalente en la ley de *habeas corpus* de 1678, y en el *Bill of Rights* de 1689, ambos expedidos en Inglaterra; en la Declaración de Derechos de 14 de octubre de 1774 y en la Declaración de Independencia de 1776, en Estados Unidos; así como en la declaración de derechos con la cual se adicionó la Constitución federal de 1787, Declaración aprobada en 1789, con vigencia a partir de 1791.

En todos estos documentos existen numerosos aspectos comunes no sólo en el espíritu sino inclusive en la letra, ya que el objetivo principal que se trataba de alcanzar era el mismo en ambos lados del Atlántico: proteger

al ciudadano contra el poder arbitrario a través de un catálogo de derechos que se consideraban *naturales e imprescriptibles*.

Esta misma corriente principal de carácter paralelo y similar, tanto en Norteamérica como en Francia, pero inspirada la primera por las doctrinas inglesas sobre la libertad del súbdito, es la que, tras los horrores de la Segunda Guerra Mundial, encontró su formulación en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948. Y por ello el profesor Robertson considera que los derechos humanos tienen una cultura: concretamente, la cultura de las democracias parlamentarias.

Pero lo anterior no significa, como lo señala agudamente el autor, que no existan otras corrientes de pensamiento y otras culturas, que forman legión y que han contribuido a la elaboración y a la difusión de los derechos humanos, lo que se descubre con claridad en la obra *El derecho de ser hombre*, publicada por la UNESCO en el año de 1968, en la cual se incluyen las sentencias en los sabios, de los filósofos, profetas y poetas de distintos países y credos, esparcidos por todos los continentes, ya que la lucha por los derechos humanos es tan antigua como la historia, pues se manifiesta constante en el esfuerzo de proteger al individuo del abuso de poder por parte del monarca, del tirano o del Estado.

También debe tomarse en cuenta que en los ordenamientos socialistas se tiene un enfoque fundamentalmente diferente de la filosofía de los derechos humanos, ya que su punto de partida es, por supuesto, el marxismo, que rechaza el origen naturalista de los mismos derechos, lo que por el contrario, tienen su apoyo en la sociedad organizada como Estado, ya que el hecho de que en un régimen socialista la economía nacional está administrada por el Estado crea las condiciones que permiten garantizar de modo uniforme los derechos de los ciudadanos como derechos del propio Estado.

Por otra parte, también se presenta un enfoque diferente en relación con los países en vías de desarrollo que se han agrupado en la denominación, a nuestro modo de ver sin connotación precisa, de "Tercer Mundo" y en los cuales se ha afirmado que los llamados derechos civiles y políticos tienen menor importancia que los derechos económicos, sociales y culturales; en esto coinciden con los países socialistas que atribuyen al segundo grupo de derechos más importancia que al primero, ya que se considera que los de ese primer sector constituyen un lujo que los habitantes del tercer mundo no pueden permitirse.

A este respecto el profesor Robertson señala con acierto, que no puede existir un desequilibrio entre las dos grandes categorías, las que se encuentran estrechamente relacionadas, pues además también existe una correlación inevitable entre el disfrute de los derechos humanos y el desarrollo económico. A este respecto debe señalarse que la preferencia por un de-

terminado sector de derechos no se advierte en cuanto a la ratificación de los dos pactos de las Naciones Unidas de 1966, ya que la mitad de los Estados que han suscrito ambos convenios son de los que se considera que forman parte del llamado tercer mundo.

El segundo aspecto esencial que aborda el profesor Robertson con notable penetración es el relativo *al derecho a la cultura y a los derechos culturales*, sobre los que se advierte una notoria falta de claridad y de delimitación, las que pretende esclarecer el autor.

El jurista inglés toma como base lo dispuesto por los artículos 27 de la Declaración Universal y 15 del Pacto de las Naciones Unidas sobre derechos económicos, sociales y culturales; la Constitución de la UNESCO de noviembre de 1945; y la Declaración de los Principios de Cooperación Cultural Internacional aprobada por la Conferencia General de la propia UNESCO en 1966, de todos los cuales se puede llegar a la conclusión de que en un primer sentido, de carácter estricto, como derechos culturales pueden considerarse el acceso al saber, el disfrute de las artes y de las letras y la posibilidad de contribuir a aquél y a éstas, con la ventaja adicional de beneficiarse del progreso científico, comprendido en la Declaración Universal.

Pero en una acepción más amplia, se comprende también el derecho a la educación, pues la cultura no es posible sin la primera, ya que de todas formas, si empleamos el concepto en sentido más estricto, la propia educación es un requisito previo de la cultura. En esta dirección el profesor Robertson examina el citado derecho a la educación de acuerdo con la Declaración Universal, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, así como de varios documentos de la UNESCO, cuyos aspectos más generales disponen que la educación elemental ha de ser obligatoria y gratuita; que la educación secundaria, técnica y profesional ha de generalizarse, hacerse accesible a todos y ser progresivamente gratuita; y que la enseñanza superior debe igualmente hacerse accesible a todos sobre la base del mérito o de la capacidad y ser también progresivamente gratuita, y también se reconoce el derecho de los padres para decidir sobre el tipo de educación que ha de ser impartida a sus hijos.

Por otra parte, el autor examina el libro del profesor Imre Szabó, de la Academia Húngara de Ciencias (*Cultural Rights*, Budapest, 1974), al cual considera como el estudio más detallado que existe sobre la materia, y en el cual dicho tratadista distingue entre el derecho a la instrucción (el profesor Robertson prefiere hablar de derecho a la enseñanza); el derecho a la formación institucional; el derecho a la educación, y el derecho a la cultura.

Como parte final de su excelente estudio, el connotado jurista inglés examina los llamados derechos culturales de las minorías, que están tutelados por el artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y las materiales, pues junto a la ley, la costumbre o la jurisprudencia, se mínimos de tratamiento preferencial: la cultura, la religión y el idioma, a los cuales deben agregarse, como lo propone el profesor Robertson, el derecho a crear escuelas propias y el derecho a recibir enseñanza en la lengua libremente escogida, manteniendo así vivo el idioma minoritario.

Concluye el autor en el sentido de que es cierto que el derecho a la cultura para los pobres del mundo entero tiene que empezar por su propia liberación de la miseria, de la enfermedad y del analfabetismo. Y lo es no sólo en lo que se refiere al derecho a la cultura sino también en lo que respecta a los derechos humanos en general, por lo que los derechos económicos y sociales deben ir del brazo de los derechos civiles y políticos y otro tanto debe decirse respecto a los derechos culturales, en todos los sistemas sociales y respecto de todas las áreas ideológicas.

Héctor FIX-ZAMUDIO

DERECHO DEL TRABAJO

BUEN LOZANO, Néstor de, "Las fuentes del derecho procesal del trabajo", *Jurídica*, México, núm. 11, julio de 1979, pp. 223-242.

El ensayo en reseña es, en realidad, la transcripción de la conferencia que dictó de Buen Lozano en la Segunda Reunión de Juntas de Conciliación y Arbitraje, celebrada en abril de 1977 en la ciudad de Guadalajara.

El enfoque de las fuentes se traduce en uno de los aspectos más complejos de la teoría general del derecho. No le falta razón al autor cuando afirma que el tema se complica aún más si lo referimos a las cuestiones procesales del derecho y, en forma muy particular, a los procesos laborales.

El del trabajo, es un derecho apasionante: difícilmente se puede contemplar sin una toma de partido. El principal botón de muestra pueden ser estos dos criterios: el que contempla la función tutelar del proceso hacia la parte económicamente débil y el que considera al proceso como un conjunto de reglas de derecho estricto, a las que deben someterse inexorablemente los que acuden ante la justicia del trabajo, cualquiera que sea su posición en la relación laboral.

Néstor de Buen cree que el origen de las polémicas que encontramos tanto en la literatura jurídica como en las dificultades que enfrenta el juz-